TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-14-2021-00068-00**
DEMANDANTE: **ALFONSO ENRIQUE ANGARITA YIME**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver, respecto de la contestación de la demanda, presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que el demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A.", contestó en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., la demanda de la referencia, el día 29 de abril de 2021, por lo tanto, se admitirá la contestación, se reconocerá personería a su apoderado,

De otro lado, advierte esta Agencia Judicial, que en el presente asunto las pretensiones están dirigidas a la calificación de la perdida de capacidad laboral del demandante y consecuentemente el pago de una pensión de invalidez. De igual manera, que al mismo le fue reconocida devolución de aportes.

En este sentido, es del caso vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, encargado en su momento de emitir el respectivo bono pensional y quien podría verse afectado con las resueltas del presente proceso.

Descrito lo anterior, atendiendo lo previsto por el el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., contempla la figura del litisconsorcio necesario, haciendo referencia a los casos en que sea necesaria la integración del contradictorio, indicando que:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…"*

Por lo anterior, evidenciando el despacho la necesidad de que comparezcan al proceso la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, se ordenará, de oficio, la integración de la parte pasiva, la cual deberá ser notificada personalmente, a través de sus representantes legales, en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndose un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda en atención de lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A.", a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contendidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder otorgado a la sociedad VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S, en los términos y fines del poder conferido

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, como litisconsortes necesarios, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALFONSO ENRIQUE ANGARITA YIME, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de este juzgado que notifique personalmente la presente providencia a la vinculada, a través de su representante legal, en atención de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado por el término de 10 días hábiles a las vinculadas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca34753b2870eac64125b64f4d9317c99e2c6ad6ebef1e60b0b7ad92e6e255**
Documento generado en 26/02/2024 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica